



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-431-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de abril del año dos mil quince. Las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana.

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, Informe de Auditoría Especial de fecha veinte de noviembre del año dos mil seis con referencia **MI-006-12-06**, derivado de la revisión efectuada en la Delegación Municipal del Ministerio de Educación en Bocana de Paiwas por el período del dieciocho de junio de dos mil cuatro al treinta y uno de julio de dos mil cinco, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido el artículo 32, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente el artículo 95 de la misma Ley Orgánica, determina que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala que los objetivos de la auditoría consistieron en: **a)** Comprobar el registro de la documentación y administración de los ingresos recibidos y egresos ejecutados por la Delegación auditada, en el período comprendido del dieciocho de junio de dos mil cuatro al treinta y uno de julio de dos mil cinco y la disponibilidad de fondos al treinta y uno de julio de dos mil cinco; así como las situaciones señaladas en el informe de supervisión realizada por la Oficina de Coordinación y Seguimiento de la Dirección Financiera del Ministerio de Educación, Sede Central, relacionado con desembolsos sin soportes, anticipos no rendidos y otras cuentas por pagar en el período administrado por el Señor **Denis Antonio**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-431-15

Dávila Molina como Delegado Municipal; **b)** Verificar el cumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, emitidas por la Contraloría General de la República y normas emitidas por el Ministerio de Educación para la administración de fondos; y, **c)** Determinar a los responsables de los hallazgos, si los hubiera. El Informe de Auditoría Especial que se examina contempla un hallazgo de auditoría relacionado con egresos sin documentos soportes y/o soportados en forma insuficiente hasta por la suma de **Setenta y Tres Mil Quinientos Diecinueve Córdobas con 05/100 (C\$73,519.05)**, que justifique la veracidad y legalidad del gasto. Identificada dicha irregularidad en el precitado Informe de Auditoría, se hace necesario de previo a emitir el correspondiente pronunciamiento, examinar y constatar el cumplimiento del principio de legalidad administrativa, debido proceso y los procedimientos propios de la auditoría, como lo dispone el artículo 4, literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República al señalar que los servidores públicos que ejercen labores de auditoría, deben proceder con objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo que se refiere a sus informes, que se basarán exclusivamente en los resultados de las investigaciones efectuadas, debiendo aplicar los criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia suficiente, competente y pertinente sobre todo cuando éstas puedan dar origen al establecimiento de responsabilidades y a la imposición de sanciones. Adicionalmente, los artículos 44, 52 y 58 de la precitada Ley Orgánica estatuye que la práctica de la auditoría gubernamental se someterá a las disposiciones de la presente Ley, sus regulaciones y las Normas de Auditoría Gubernamental y que en todo proceso administrativo se debe garantizar el debido proceso y no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad que no haya sido incorporada en los hallazgos o resultados preliminares, debidamente notificados. En ese sentido se hizo necesario que la Dirección de Evaluación y Supervisión de Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, emitiera el dictamen técnico correspondiente, lo que hizo en fecha veintidós de enero del año dos mil quince, concluyendo de la manera siguiente: **1)** No se cumplió con la estructura técnica requerida en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), referida a la auditoría especial; y, **2)** No se evidencia en los papeles de trabajo de la auditoría analizada las evidencias que demuestren el perjuicio económico que señala el Informe de Auditoría. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 65 y 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-431-15

Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN** **I)** Por no haberse cumplido los procedimientos técnicos en la ejecución de la auditoría y elaboración de Informe de Auditoría Especial de fecha veinte de noviembre del año dos mil seis, con referencia **MI-006-12-06**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** examinado, así como por la falta de evidencias del perjuicio económico en los papeles de trabajo reflejado en el precitado informe, **déjese sin ningún efecto y valor legal** el Informe de Auditoría Especial en referencia; y, **II)** Ante la falta de evidencias documentales que soporte el perjuicio económico establecido por la Auditoría Interna hasta por la cantidad de **Setenta y Tres Mil Quinientos Diecinueve Córdobas con 05/100 (C\$73,519.05)**, en el período auditado del dieciocho de junio de dos mil cuatro al treinta y uno de julio de dos mil cinco, cuyas operaciones están próximas a caducar, resulta técnica y jurídicamente improcedente ordenar una Auditoría Especial. Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Veintiocho (928) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.